

DECRETO DE URGENCIA N° 010-2012

MEDIDAS DE URGENCIA PARA LA REESTRUCTURACIÓN Y APOYO DE EMERGENCIA A LA ACTIVIDAD DEPORTIVO FUTBOLÍSTICA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el impacto económico y social de la actividad deportiva futbolística a nivel mundial y en el Perú es muy significativo, constituyendo fuente de transacciones económicas importantes;

Que, la actividad futbolística, con independencia de la forma jurídica a través de la cual se desarrolla, genera, un conjunto de actividades económico-financieras de impacto directo en diversos sectores de la economía nacional;

Que, es de público conocimiento que en las semanas recientes se han producido en el país hechos muy graves que atentan contra el desenvolvimiento y desarrollo de la actividad futbolística del país y que afectan gravemente la continuidad de la mismas a nivel profesional, tales como huelga de jugadores, suspensión, retiro o cancelación de la participación de clubes deportivos en el campeonato oficial, suspensión o cesación de pagos, entre otros;

Que, dichas situaciones amenazan gravemente la actividad futbolística del país con la paralización de los clubes de fútbol, lo que tiene un impacto negativo en la economía vinculada a dicha actividad y consecuentemente en la economía nacional;

Que, parte importante de esta situación está configurada por la difícil situación financiera que atraviesan los clubes de fútbol, lo que además pone en riesgo el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, laborales y, en general, sus obligaciones de pago, generándose una situación de crisis sistémica que viene afectando el desarrollo de estas actividades;

Que, en nuestro ordenamiento jurídico, la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, contiene un conjunto de normas que permiten la protección del patrimonio y crédito de las empresas; así como establece los procedimientos necesarios para disponer una forma ordenada de recuperación del crédito;

Que, sin embargo, la utilización de los mecanismos ordinarios previstos en la citada Ley, impiden la adopción rápida y oportuna de las decisiones necesarias para encontrar una solución integral y sostenible para enfrentar la situación de emergencia económico-financiera que vienen sufriendo los clubes profesionales de fútbol, en especial por los plazos y reglas previstas en los procedimientos regulados en dicha norma;

Que, por tal motivo es necesario establecer mecanismos que permitan que la actividad futbolística pueda desarrollarse con el menor perjuicio posible respecto a los agentes económicos vinculados a esta actividad, así como sobre el bienestar de las personas que de ella dependen, lo que se lograría mediante el establecimiento de normas de emergencia, que sean transitorias y con carácter excepcional, que permitan brindar el apoyo que esta actividad requiere, sin que esto implique una intervención a las normas que en el mundo rigen la actividad futbolística, sino coadyuvar a la reestructuración de las instituciones vinculadas al fútbol nacional para lograr su viabilidad económico-financiera;

Que, conforme al numeral 19) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú, concordante con el literal f), numeral 2, del artículo 8º de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, es facultad del Presidente de la República dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso;

En ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 19) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA

Artículo 1º.- Objeto

La presente norma tiene por objeto dictar medidas urgentes, excepcionales y transitorias a fin de establecer reglas expeditivas, destinadas a asegurar la reestructuración y apoyo a la actividad deportiva futbolística que permitan la adopción oportuna de las medidas para su saneamiento y organización.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación

2.1 El presente Decreto de Urgencia se aplica a todas las personas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza, que realicen actividades deportivas futbolísticas.

2.2 Durante la vigencia del presente Decreto de Urgencia, las personas jurídicas a las que se hace referencia en el párrafo anterior, sólo podrán acogerse al procedimiento concursal establecido en la presente norma.

Artículo 3º.- Medidas urgentes, temporales y excepcionales del procedimiento concursal

Constituyen medidas urgentes, temporales y excepcionales del procedimiento concursal para la reestructuración económico-financiera y apoyo a la actividad deportiva futbolística nacional, las siguientes:

3.1 Ingresada la solicitud de inicio del procedimiento concursal que cumpla los requisitos de los artículos 24º y 25º de la Ley Nº 27809, por parte del deudor, el INDECOPI declarará mediante resolución el inicio del procedimiento, su difusión y en el mismo acto, dispondrá la designación de un Administrador Temporal entre las personas registradas de conformidad con el artículo 120º de la citada Ley, el que podrá ser ratificado o sustituido por la Junta de Acreedores.

3.2 En caso sea un acreedor quien solicite el inicio del procedimiento concursal, la autoridad competente una vez verificada la existencia de los créditos invocados y el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el artículo 26º de la Ley Nº 27809, requerirá al deudor para que dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado, se apersona al procedimiento optando por alguna de las alternativas previstas en el numeral 28.1 del artículo 28º del referido dispositivo legal, siendo de aplicación lo establecido en los numerales 28.2, 28.3, 28.5 y 28.6 de dicho artículo. Consentida o firme la resolución que dispone el inicio del procedimiento concursal, el INDECOPI dispondrá su difusión y en el mismo acto la designación de un Administrador Temporal entre las personas registradas de conformidad con el artículo 120º de la citada Ley, el que podrá ser ratificado o sustituido por la Junta de Acreedores.

3.3 En caso de renuncia del Administrador Temporal o impedimento de este para ejercer el cargo, INDECOPI procederá a designar su reemplazo. El INDECOPI establecerá los criterios para la designación del Administrador Temporal regulado en la presente norma.

3.4 La publicación referida en los numerales anteriores, seguirá lo dispuesto en el numeral 32.1 del artículo 32 de la Ley Nº 27809. En la publicación se indicará el nombre del Administrador Temporal y se requerirá a los acreedores que soliciten el reconocimiento de sus créditos dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la fecha de realizada dicha publicación, más el término de la distancia.

3.5 En estos casos el procedimiento concursal no contempla la posibilidad que los acreedores opten por la liquidación de la persona jurídica.

3.6 Para los procedimientos iniciados por mandato del presente decreto de urgencia, no son aplicables lo dispuesto en los numerales 26.2 y 26.3 del artículo 26º de la Ley Nº 27809.

3.7 El INDECOPI, con cargo al deudor, determinará el honorario del Administrador Temporal, hasta que la Junta de Acreedores adopte la decisión contemplada en el numeral 3.13 del presente decreto de urgencia referida a la designación de la administración.

3.8 Difundida la situación de concurso, el Administrador Temporal sustituirá de pleno derecho en sus facultades legales y estatutarias a los directores, gerentes, representantes legales y apoderados del deudor. Dicho administrador tendrá las funciones establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 671º del Código Procesal Civil.

3.9 Los administradores, gerentes o representantes legales del deudor están obligados a entregar al Administrador Temporal los libros, documentos y bienes del deudor, bajo la responsabilidad civil y penal que pudiera haber. Si el Administrador Temporal se ve impedido de ingresar a las instalaciones del deudor, podrá solicitar al Juez de Paz o Juez de Paz Letrado, según el caso, que ordene el descerraje y el apoyo de la fuerza pública, conforme a las reglas establecidas en la Ley N° 27809 y demás normas aplicables.

3.10 La difusión del procedimiento concursal iniciado al amparo del presente decreto de urgencia, genera la suspensión de exigibilidad de obligaciones y el marco de protección patrimonial previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley N° 27809, salvo en lo previsto en el numeral 18.3 del artículo 18 de la citada norma en lo referido al levantamiento de las medidas cautelares y devolución de bienes, cuyo efecto operará al momento que el Administrador Temporal designado conforme a los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3 de la presente norma, declare a la autoridad competente que ha tomado posesión del patrimonio del deudor sometido al procedimiento.

3.11 Tienen derecho a participar con voz y voto en la Junta de Acreedores las personas que hubieran solicitado el reconocimiento de sus créditos dentro del plazo previsto en el numeral 3.4 del artículo 3º de la presente norma y obtengan dicho reconocimiento por parte de la autoridad competente. No procede el reconocimiento de créditos solicitados fuera de dicho plazo.

3.12 Culminada la etapa de verificación de créditos en primera instancia y constatada la existencia de más de un acreedor reconocido, la autoridad competente dispondrá la convocatoria a Junta de Acreedores poniendo a disposición del solicitante o solicitantes del inicio del procedimiento concursal un aviso que se publicará por una sola vez en el diario oficial El Peruano. Entre la publicación del aviso y la fecha de la primera convocatoria a Junta, deberá mediar no menos de tres (3) días hábiles y entre ésta y la segunda convocatoria, deberán mediar dos (2) días hábiles.

3.13 La Junta de Acreedores tendrá por objeto exclusivo adoptar las decisiones referidas a la elección de sus autoridades; la ratificación del Administrador Temporal o la designación de otro administrador; y la aprobación del Plan de Reestructuración.

3.14 La Junta acordará el régimen de administración en el que no deberá participar el deudor, sus acreedores u otra persona vinculada, directa o indirectamente, a ellos, en los términos establecidos por el artículo 12º de la Ley N° 27809.

3.15 Una vez instalada, la Junta podrá prorrogar el plazo para la designación del administrador del deudor hasta por treinta (30) días hábiles y para la aprobación del plan de reestructuración hasta por sesenta (60) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo antes señalado.

3.16 La aprobación o desaprobación del Plan de Reestructuración en estos procedimientos determina la conclusión del procedimiento concursal. El mismo efecto se producirá en caso la Junta de Acreedores no se instale en las fechas previstas en la convocatoria o instalada no se pronuncia sobre la elección de sus autoridades, la designación de la administración del deudor o la aprobación del Plan de Reestructuración en el plazo establecido en la presente norma.

3.17 El Plan de Reestructuración deberá incorporar el procedimiento que se seguirá para reemplazar al administrador designado por la Junta de Acreedores en caso de su renuncia, así como los supuestos de conclusión de sus funciones. Para efectos de la designación del reemplazo del Administrador renunciante, se seguirán las reglas establecidas en el numeral 3.14 del artículo 3 de la presente norma.

3.18 La Junta de Acreedores deberá establecer en el Plan de Reestructuración el fuero jurisdiccional, sea el judicial o arbitral, para la solución de cualquier controversia que pudiera surgir sobre su ejecución o interpretación; en defecto de indicación, se entenderá que es el fuero judicial.

Artículo 4º.- De la aplicación inmediata de la norma

Lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia es de aplicación inmediata, incluso respecto de las etapas subsiguientes de los procedimientos concursales cuyo inicio se haya solicitado con anterioridad a su entrada en vigencia.

Artículo 5º.- Vigencia de la norma

5.1 El presente Decreto de Urgencia estará vigente durante sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

5.2 Los procedimientos cuyas solicitudes de inicio se presentaron dentro del plazo señalado en el numeral anterior se regirán por el procedimiento establecido por el presente Decreto de Urgencia hasta su culminación.

Artículo 6º.- Autoridad administrativa

6.1 Los procedimientos a los que se refiere el presente Decreto de Urgencia serán tramitados en primera instancia, por la Comisión de Procedimientos Concursales de la sede central del INDECOPI, no siendo de aplicación lo dispuesto por el numeral 6.5 del artículo 6º de la Ley Nº 27809 ni el numeral 5.4.1 de la Directiva Nº 005-2010/ DIR-COD-INDECOPI.

6.2 En segunda instancia los procedimientos se tramitarán ante la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del INDECOPI que conozca de los procedimientos en materia concursal.

Artículo 7º.- Aplicación preferente y supletoriedad

7.1 El presente Decreto de Urgencia será de aplicación preferente respecto de cualquier otra norma en materia concursal, dejándose en suspenso toda norma o disposición legal o administrativa que se oponga, contradiga o limite lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia.

7.2 En todo lo no previsto por el presente Decreto de Urgencia será de aplicación supletoria la Ley Nº 27809.

Artículo 8º.- Normas complementarias

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros podrán aprobarse medidas complementarias para una adecuada aplicación de lo dispuesto por el presente Decreto de Urgencia.

Artículo 9º.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Referencia

Toda referencia a la Ley Nº 27809 se entiende efectuada a la Ley General del Sistema Concursal y sus modificatorias.

Dado en la Casa de Gobierno, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ÓSCAR VALDÉS DANCUART
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas